



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE NÚMERO 9356, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 368/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

<i>Ley del Tribunal:</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Agente:</i>	Agente Número 9356, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
<i>Director:</i>	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
<i>Boleta de Infracción:</i>	Boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno número *****2, levantada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Agente número 9356, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
<i>Bando de Policía y Gobierno:</i>	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el ocho de enero de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado *la Boleta de infracción*, y emplazándose al *Agente* y al *Director*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el doce de marzo de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora tuvo conocimiento de la *bolea* impugnada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, y el *Agente* manifestó que fue ese día en el que hizo entrega de la *bolea*, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Bando de Policía y Gobierno*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que

surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del Bando de Policía y Gobierno, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro y feneció el nueve de enero de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Las autoridades demandadas, en su escrito de contestación sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que la boleta impugnada no fue dirigida a la parte actora, y que tampoco acredita ser propietaria del bien inmueble afectado.

La causal de improcedencia resulta fundada. Se explica.

En su escrito inicial la parte actora manifestó que, junto con su cónyuge, es propietaria del inmueble ubicado en

*****3, de esta ciudad, no obstante, mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se le previno para que acreditara que el acto impugnado incidía en su esfera jurídica, y en su caso, exhibiera la documentación idónea para demostrar que la boleta impugnada le ocasionaba alguna afectación.

En atención a dicho requerimiento, la actora presentó el diverso escrito de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, en el cual señaló que el domicilio consignado en la *boleta de infracción* correspondía al domicilio conyugal, acompañando a dicho escrito copia simple del recibo de consumo de energía eléctrica a nombre de *****4 (cónyuge), así como copia certificada del acta de matrimonio número *****5, libro 6, de la Oficialía del Registro Civil número uno.

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* (en lo sucesivo *Código de Procedimientos*), la copia certificada del acta de matrimonio exhibida por la parte actora, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente únicamente para acreditar su estado civil (casada), así como el nombre del cónyuge (*****4), más no la propiedad o posesión legal del inmueble señalado como domicilio conyugal.

Respecto al recibo de consumo de energía eléctrica exhibido en copia simple, se tiene que carece de valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora o *****4 sean propietarios o poseedores legales del inmueble antes referido.

Máxime que, aunque dicho recibo hubiera sido exhibido en original, únicamente tendría valor indiciario para acreditar que *****4, efectúa la erogación por el servicio de suministro de la energía del inmueble con domicilio en "*****3 C.P.21399 MEXICALI, BAJA CALIFORNIA", sin que de ninguna manera compruebe que la persona a nombre de quien se expide el recibo de pago aludido, sea propietario del inmueble señalado en el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de tipo jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, con número de registro digital 186191, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de agosto de dos mil dos, página 1184, tomo XVI, de rubro y texto siguientes:

“POSESIÓN. LA SOLICITUD DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS RECIBOS POR PAGO DE ESE SERVICIO, SON INEFICACES PARA ACREDITARLA. La solicitud formulada por la quejosa para el suministro de energía eléctrica y los recibos de pago por ese servicio, aun cuando en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles demuestren la verdad de su contenido, porque la parte contraria no los objete; sin embargo, para efectos de la posesión constituyen un indicio que, por sí solo, sin administrarse con otros medios de convicción, no es apto para acreditar aquélla, pues una persona puede solicitar a la Comisión Federal de Electricidad que le proporcione ese servicio, sin que ello implique, necesariamente, que la solicitante sea poseedora del inmueble de que se trata.”

De lo anterior se desprende que la actora no acreditó ser propietaria o poseedora legal del inmueble señalado, pues la simple exhibición del acta de matrimonio y de un recibo de consumo de energía eléctrica a nombre de su cónyuge no constituye prueba suficiente para demostrar una afectación a su esfera jurídica para impugnar la *boleta de infracción*.

Ello en razón de que, la *boleta de infracción*, que obra en copia certificada a foja 66, no fue dirigida a persona alguna, pues en el apartado de **“DATOS DEL INFRACTOR”** el Agente asentó **“NO PROPORCIONA DATOS LA PERSONA”**, y únicamente se precisó en el apartado de **“DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN”**, el domicilio **“*****3”**.

En consecuencia, al no haberse acreditado que el acto impugnado afectara un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular, se concluye que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio, resultando fundada la causal de improcedencia hecha valer prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por lo que lo procedente es **decretar el sobreseimiento del presente juicio**.

3. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:



ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Domicilio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Nombre cónyuge, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en foja 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: Número de acta de matrimonio, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **368/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 6 **(SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.